

RADICACIÓN No. 683184089001-2021-00018-00
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR (Q.E.P.D)
RECURSO: REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION del auto de fecha de 21 de mayo de 2021.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guaca (S), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Esta al Despacho la presente demanda radicado al número **683184089001-2021-00018-00**, **-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO-** promovido por **LUIS ALFONSO CASTELLANOS NUMPE**, mediante apoderado judicial, contra **Los Herederos Indeterminados de causante JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)** para resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante donde ataca el auto del 21 de mayo del año que avanza, donde se rechazó la demanda por no cumplir a cabalidad con las exigencias establecidas bajo los lineamientos del auto inadmisorio de fecha 29 de abril de 2021. El togado sustenta el recurso como sucintamente se esboza a renglón seguido:

Ante el auto inadmisorio de fecha 29 de abril de 2021, expone la parte demandante en el escrito que pretende la subsanación; que se corrigieron cada una de los numerales en ella descritos, entre esas, la modificación de las pretensiones, e insistió en mantener como principal la encargada de fijar fecha para la diligencia del deslinde y amojonamiento y como subsidiaria, la rectificación del área conforme los documentos públicos, además de retirar la pretensión de saneamiento por falsa tradición, así mismo, expone que los hechos enunciados como décimo quinto y décimo sexto, los considera hechos para determinar el avalúo catastral del predio y el dictamen pericial que relaciona, así mismo, para sustentar el hecho noveno, decimo y décimo primero.

Consecuencialmente a ello y al no corregir lo establecido en los numerales 4 y 5, se rechaza la demanda; teniendo como fundamento que las categorizaciones de principales y subsidiarias pretendidas; no da cabida en el presente proceso, al no ser

las denominadas subsidiarias, el objetivo del proceso de deslinde y amojonamiento, así mismo que la mención de aporte de documentos, no pueden considerarse como hechos de la demanda que soportan una pretensión.

Ante tal situación, el apoderado interpone recurso de reposición al insistir que efectivamente realizó la modificación de las pretensiones, dejando como principal la encargada del deslinde y amojonamiento y como subsidiaria que se establezcan los respectivos linderos conforme a instrumentos públicos.

Frente a los hechos, se mantiene en lo expresado en la subsanación, recalcando, además, que las pretensiones de la demanda son competencia y jurisdicción del juzgado promiscuo municipal de Guaca; hace mención del art 90 CGP indicando que la presente demanda no cumple con ninguno de las causales de inadmisión, es por ello que solicita la revocatoria del auto de rechazo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S .

De lo anotado se tiene que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que nos lleven a modificar la decisión recurrida, como a continuación se hará claridad.

¿Se debe corregir el auto del 21 de mayo de 2021 SI O NO, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberse cumplido lo establecido en auto inadmisorio del pasado 29 de abril del presente año no aclarar lo referente a las pretensiones principales como subsidiaria, o a contrario sensu, reponer y continuar el trámite conforme la subsanación presentada??

LA TESIS: NO

NO Se repondrá el auto recurrido por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, aunado, que existe tramites los cuales son regulados por la ley siendo de orden

público y de estricto cumplimiento, por ser normas procesales las del código general de proceso -procedimiento-, por ello, para una claridad de lo expresado en los autos atacados y recurrido me permito transcribir las normas procesales y sustanciales que regulan la materia a fin de despejar dudas que hubieran surgido a la parte demandante.

“Artículo 400: Partes Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.”

“Artículo 403. Diligencia de deslinde El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

- 1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oír al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.*
- 2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.*
- 3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí misma sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.*
- 4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.*

Artículo 404. Trámite de las oposiciones Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.*
- 2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.*

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.

“Artículo 669. El dominio (que se llama también **propiedad**) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno. La **propiedad** separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda **propiedad**.”

Sean estas las normas procesales y sustanciales para sustentar la tesis de no reponer el auto atacado por el apoderado de la parte actora, como lo indica el inciso segundo del artículo 400 del C.G. del P., solo se puede demandar a titulares de derecho de dominio, claro, con las subsiguientes categorías que se derivan de la propiedad, puede ser: NUDA PROPIEDAD, UN USUFRUCTUARIO, Y/O COMUNERO, ES DECIR, ostentar esta calidad de propietarios varias personas, significando que tiene el bien en proindiviso, por ello se solicitó esta aclaración para que aportara el certificado de defunción del titular del derecho de predio que se vería afectado con la definición de un lindero, el señor JOSE DEL ROSARIO VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), lo cual fue subsanado por el togado, es decir, sus herederos, a quienes se les debe garantizar el debido proceso y derecho de contradicción.

Ahora, los requisitos y el trámite indicado en el artículo 403 y 404 el Código General del Proceso son claros, presentada la demanda contra el titular del derecho de dominio, notificado, ejercido el derecho de defensa respectivo que considere pertinente, descorrido el traslado, se deberá convocar a la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, recuadar las pruebas y tomar la decisión que en derecho corresponda, es decir, colocar los monojes y/o fijar el lindero respectivo; Si la partes no se oponen, quedaría en firme, pues de ser lo contrario, SE OPONEN, dentro de los diez días siguientes a dicha decisión de fondo deberá presentar la demanda respectiva que sustente la misma (verbal de Pertenencia y/o Reivindicatorio), significando que después del trámite Especial pasamos a un trámite verbal declarativo, caso contrario, se DENEGARÍA LA OPOSICIÓN, finiquitando el trámite Especial de Deslinde y Amojonamiento, con las consecuencias indicadas en las normas procesales.

Esto para indicar, el trámite es como lo señala las normas procesales, es especial, no dan a interpretaciones Inter partes, con ello, significa en el caso en ciernes NO PUEDE existir acumulación de pretensiones a menos que se trate de aquellas indicadas en el artículo 88 del C.G. del P., aunado, como se dijo en auto inadmisorio y rechazo de la demanda, para promover pretensiones principales y subsidiarias, esta son excluyente la una de la otra, es decir, entrar a estudiar lo segundo en el evento de no prosperar lo principal, aunado, que no puede existir cuestiones las cuales son administrativas que no son del resorte del Funcionario Judicial, como la rectificación de áreas, como se le indicó, existiendo tramites diferentes al aquí puesto a consideración del Despacho, proceder al instituto agustin codazzi y/o acudir vía judicial por proceso de pertenencia y/ reivindicatorio, demostrar el animus y corpus.

En ese orden de ideas, no se puede acceder a lo invocado por el apoderado, por cuanto, de actuar como lo pretende se estaría cercenando el debido proceso al existir para ello otras vías –no la judicial-, como se ha manifestado en las diversas providencias.

Estos son los argumentos que dejan incólume el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por tanto, NO REPONER EL AUTO en mención, y así mismo, se DENEGARA EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION por tratarse el presente proceso conforme a la cuantía -artículo 25 de CGP., de mínima y por ende, de un verbal sumario de única instancia.

Sin costas por no haberse causado

Por el expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA (S)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO de fecha 21 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEGENAR EL RECURSO DE APELACIÓN al ser el presente proceso de mínima cuantía -artículo 25 de CGP., y por ende, un verbal sumario de única instancia.

TERCERO: CONTINUESE CON EL PRESENTE TRÁMITE.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE GUACA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c13197e7bf384ecb152fc1f6f8fcb21a5e95b8808528c5f0a8e6a29d612719

Documento generado en 08/06/2021 07:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>